

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 1644-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1644-19-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la compañía accionante, en un laudo arbitral y en una sentencia de anulación de laudo arbitral dictada por la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha. Luego del análisis correspondiente, se resuelve desestimar los cargos planteados, al no constatar la existencia de un precedente infringido, y puesto que conforme lo ha expresado la jurisprudencia comunitaria, la mera alegación de una norma comunitaria no conlleva consigo la obligatoriedad por parte del tribunal arbitral y/o de la Presidencia de la Corte Provincial de solicitar una interpretación prejudicial al TJCAN, y porque aquello podría conllevar a una extralimitación en las competencias de la Corte Constitucional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 26 de agosto de 2008, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (“**compañía accionante**”) celebraron un contrato de concesión para la prestación de servicios móviles avanzados (“**el contrato**”), en cuya cláusula “Sesenta y Ocho punto Dos” las partes se obligaron a “someter las desavenencias que deriven de la ejecución del presente Contrato, a la resolución de un Tribunal de Arbitraje Administrado sujeto a la Ley de Arbitraje y Mediación de la República del Ecuador (...)”.
2. El 9 de mayo de 2016, la compañía accionante planteó una demanda arbitral contra la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**Arcotel**”) y la Procuraduría General del Estado por el presunto incumplimiento del contrato. Conforme a lo convenido, la demanda se incoó ante el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación adscrito a la Cámara de Industrias y Producción y a la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica. El proceso fue signado con el código CIAM 005-2016.

3. El 29 de agosto de 2018, el Tribunal de Arbitraje compuesto por los árbitros Alexis Mourre, Fernando Cantuarias y Felipe Ossa (**“Tribunal Arbitral”**), laudó desestimando las pretensiones de la compañía accionante.
4. El 27 de septiembre de 2018, la compañía accionante presentó acción de nulidad contra el laudo de 29 de agosto de 2018, por “indebida motivación” y “violentar el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.¹ El conocimiento de la acción de nulidad se radicó ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“presidencia de la Corte Provincial”**) y fue signado con el número 17100-2018-00037.
5. El 21 de diciembre de 2018, la presidencia de la Corte Provincial, mediante auto, solicitó a la compañía accionante que “determine con claridad el literal del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación en el cual se fundamenta su acción”.²
6. El 27 de diciembre de 2018, la compañía accionante en respuesta a lo ordenado por la presidencia de la Corte Provincial, mediante escrito, sostuvo que la acción de nulidad planteada se sustentaba en “a. Indebida motivación: artículo 76 (7) (k) de la Constitución. b. Falta de interpretación prejudicial de normas de la Comunidad Andina: artículo 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...) y artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...)”.
7. El 4 de enero de 2019, la presidencia de la Corte Provincial admitió a trámite la demanda de acción de nulidad.
8. El 29 de abril de 2019, la presidencia de la Corte Provincial, en sentencia, resolvió desechar la acción de nulidad propuesta, argumentando que los cargos aludidos por la compañía accionante no se adecuaban a las causales previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (**“LAM”**).
9. El 21 de mayo de 2019, la compañía accionante propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 29 de abril de 2019 (**“sentencia de nulidad”**), y “en subsidio” contra el laudo arbitral de 29 de agosto de 2018 (**“laudo arbitral”**). La causa fue signada con el número 1644-19-EP, correspondiendo su conocimiento por sorteo a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

¹ Foja 18388 del expediente arbitral.

² Foja 4 del expediente judicial.

10. Mediante auto de 3 de octubre de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. En lo principal, la compañía accionante afirma que la sentencia de nulidad lesionó sus derechos a la seguridad jurídica (**art. 82 CRE**) y al debido proceso en las garantías del trámite propio de cada procedimiento (**art. 76.3 CRE**) y de ser juzgado por autoridad competente (**art. 76.7.k CRE**). Como pretensión principal, solicita que como medida de reparación integral se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que quien subrogue a la presidencia de la Corte Provincial “se pronuncie sobre el fondo de las causales de nulidad del Laudo alegadas por Conecel”.³
13. De forma subsidiaria, la compañía accionante además señala que el laudo arbitral habría violentado su derecho al debido proceso en las garantías de motivación (**art. 76.7.l CRE**), tramite propio de cada procedimiento (**art. 76.7.3 CRE**) y a ser juzgada por autoridad competente (**art. 76.7.k CRE**). En esta línea, como pretensión accesorio peticiona que “un nuevo Tribunal Arbitral emita pronunciamiento en reemplazo de los (sic) que se deje sin efecto según el petitorio [principal]”.⁴
14. En cuanto a los cargos planteados, su construcción argumentativa obedeció a las siguientes razones:

3.1.1. Respecto a la sentencia de nulidad

15. La compañía accionante inicia argumentado que la sentencia de nulidad habría lesionado su derecho a la seguridad jurídica, y en razón de aquello afirma:

³ Foja 426 del expediente judicial.

⁴ *Ibid.*

- 15.1. Primero, que “[l]a Sentencia violó la garantía de seguridad jurídica porque sencillamente hizo caso omiso del precedente vinculante de la Corte Constitucional, que reconoce que, por mandato del artículo 76, 7°, 1, de la Constitución, la indebida motivación es causa de nulidad de un laudo arbitral. Agrego que ese precedente vinculante había venido siendo aplicado tanto por la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha como por la del Guayas”.
- 15.2. Posteriormente, agrega que la sentencia de nulidad habría inobservado un “precedente” contenido en la sentencia constitucional 302-15-SEP-CC, la cual habría establecido que:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

[...]

no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como en efecto se alega en el presente caso. **Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo.**

De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional, constituye causal de nulidad aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; pero se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el hecho de que no esté consagrada en la ley ibídem, como causal, no impide al juzgador pronunciar sobre el asunto, ya que por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema: “Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” [énfasis en el original].

- 15.3. Finalmente, advierte que la sentencia constitucional 302-15-SEP-CC, tendría fuerza vinculante en concordancia con el artículo 436.1 de la CRE, y cita sentencias de nulidad de laudos arbitrales que habrían aplicado dicha

sentencia constitucional dictadas por las presidencias de las Corte Provinciales de Justicia de Pichincha y Guayas.⁵

16. En lo que refiere a la eventual violación del derecho al debido proceso en las garantías del trámite propio de cada procedimiento y de ser juzgado por autoridad competente; la compañía accionante argumenta:

16.1. Primero afirma que se violentó el debido proceso en las precitadas garantías toda vez que se desconoció el alcance de la normativa comunitaria:

La Sentencia, al declarar que la falta de pedido de interpretación prejudicial de una norma comunitaria [artículo 8 de la Decisión 608 de la Comunidad Andina], que se aplica en un laudo arbitral, no es causal de nulidad porque no está en el listado del artículo 31 de la LAM, violó el derecho constitucional al debido proceso de Conecel, en la vertiente de que nadie puede ser juzgado sino “...con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Constitución, art. 76, 3°), pues desconoció abiertamente no solo el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico andino, que prevalece sobre las normas internas, sino también los precedentes obligatorios del Tribunal Andino de Justicia. También violó el derecho de Conecel a la seguridad jurídica cuando desconoció un precedente vinculante de la Corte Constitucional, con arreglo al cual aquella omisión vulnera el derecho al debido proceso incluso en su vertiente de la garantía de juez competente (Constitución, art. 76, 7°, k).

16.2. Posteriormente, cita los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, y el artículo 123 del Estatuto del Tribunal Andino de Justicia, y asevera que “[e]l incumplimiento de la obligación de pedir la referida interpretación prejudicial acarrea la nulidad de un laudo arbitral así tal omisión no esté prevista expresamente en los ordenamientos internos de los países miembros de la CAN”.

16.3. En esta línea agrega:

[Q]ue el artículo 31 de la LAM no contemple la omisión aquí referida como causal de nulidad de laudos, no implica que, por aplicación de una norma jerárquicamente superior a la LAM, dicha causal no exista. De hecho, la violación del ordenamiento jurídico comunitario debe ser entendida como una causal adicional a las establecidas en el artículo 31 de la LAM, pues (i) responde a los principios de aplicación inmediata y directa de las normas comunitarias y (ii) a la supremacía normativa que tiene el plexo jurídico comunitario sobre las limitaciones previstas en la LAM.

⁵ Citas las sentencias dictadas en los procesos de nulidad de laudos 17100-2017-0005 y 09100-2018-00016.

16.4. Para finalizar manifiesta que:

La Corte Constitucional, en la sentencia 148-18-SEP- [sic], fue incluso mucho más allá. Para la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza vinculante, omitir pedir la interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia vulnera el derecho al debido proceso incluso en su vertiente de la garantía de juez competente (Constitución, art. 76, 7º, k).

3.1.2. Respeto del laudo arbitral

17. Con relación a la supuesta transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la compañía accionante justifica su cargo en tres premisas: a) indebida motivación por la irrazonable fundamentación sobre la previsibilidad del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (“**LOT**”), b) indebida motivación en la explicación sobre el alcance de la cláusula 37 del contrato de concesión e c) indebida motivación en la explicación sobre la intención del legislador en la aprobación del artículo 34 de la LOT. Como respaldo de aquello, presentó las siguientes razones:

17.1. Con relación a la alegada fundamentación irrazonable sobre la previsibilidad del artículo 34 de la LOT:

Partiendo de la anterior base, y pese a advertir que el Reglamento -vigente al firmarse el Contrato de Concesión- “no preveía la posibilidad de medidas similares al pago de una participación por concentración de mercado”, el Laudo agrega, absurdamente, que Conecel debió prever que entre las nuevas medidas ex ante que pudieran ser introducidas en el derecho ecuatoriano a futuro, no estaba excluido un castigo a la participación de mercado. Absurdo. ¿Cómo podía Conecel prever algo que el mismo Tribunal reconoce que no era similar a la normativa existente? El Tribunal Arbitral no presenta razones. El simple hecho de que hayan existido normas de regulación ex-ante a la fecha de celebración del Contrato, no puede explicar que una norma como el artículo 34 de la LOT haya sido previsible. Menos aún, cuando a la fecha de celebración del Contrato (i) la mera tenencia de poder de mercado no era sancionada en el Ecuador; ni, (ii) existía una norma cuyo objeto haya sido disminuir o eliminar el poder de mercado -lo que está reconocido por el propio tribunal arbitral-.

Las normas regulatorias ex-ante que existían al momento de la suscripción del Contrato, como lo reconoce el Tribunal Arbitral, en nada son similares al artículo 34, luego, la existencia de dicha normativa ex-ante no podía servir de herramienta de previsibilidad de una medida como la implementada por el artículo 34. De hecho, las normas propias de la regulación ex-ante en materia de telecomunicaciones, tales como las que regulan el acceso a infraestructuras, la interconexión de las redes y llamadas, no tienen carácter sancionatorio, no penalizan una u otra cuota de mercado, sino que determinan cierta conducta que el ente regulador considera deseable para el desarrollo del mercado, pudiendo imponer tratamientos asimétricos -es decir, diferentes tratamientos a las operadoras- de tipo operativo, pero en ningún caso cargas económicas

directas por ostentar determinada cuota de participación. Tanto la normativa comunitaria andina como la normativa sectorial ex ante de telecomunicaciones ecuatoriana, vigentes en 2008, las han tratado en forma separada. (...).

17.2. Sobre la eventual falta de explicación del alcance de la cláusula 37 del contrato de concesión, indica:

El análisis faltante en el Laudo respecto de la Cláusula 37 del Contrato, habría permitido al Tribunal entender que esta Cláusula es claramente útil para determinar lo que se debió entender como norma “de competencia” al tiempo de celebración del Contrato.

Esto en razón de que (i) el texto de la Cláusula 37 del Contrato es prácticamente idéntico al texto del artículo 38 [de] la entonces vigente Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Ley TROLE I), referente al “Régimen de Libre Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones”; y (ii) es concordante con el texto de la Decisión 608 de la CAN (Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina”) -que fuera acogida por el CONATEL mediante Resolución Nro. 415-CONATEL-2005-, la que en su artículo 8 se refiere a las conductas susceptibles de constituir infracción como “abuso de posición dominante”. Ambas normas se refieren a la sanción del abuso de posición dominante, sin sancionar su mera tenencia. Esto fue afirmado también por la experta legal de la contraparte durante el arbitraje, pero ha sido omitido en el laudo.

Este análisis -ausente en el Laudo- lleva a la conclusión lógica de que las partes entendían razonablemente como normas de competencia aquellas relativas al control de acuerdos entre competidores, prácticas de competencia desleal, el monopolio, y particularmente, las conductas de abuso de posición dominante. Nunca existió intención -ni era previsible- que se penalice la tenencia de una posición de dominio por sí misma. Tan es así, que conforme expuso la experta legal designada por la contraparte, María Teresa Lara expresó que las Constituciones de la República del Ecuador de 1967, de 1979, 1998 y 2008, se refieren siempre al “abuso” y no a la mera tenencia de posición dominante o poder de mercado, por lo que este tratamiento resultaba ajeno a la historia jurídica ecuatoriana, así como a las normas nacionales y regionales vigentes.

17.3. Por su parte, en cuanto a la supuesta indebida explicación de la intención del legislador en la aprobación del artículo 34 de la LOT, expone:

El Tribunal Arbitral reconoce que el derecho de competencia incluye el principio de que la obtención o reforzamiento -no se diga la mera tenencia- del poder de mercado no atenta contra la competencia, pero determina que una norma como el artículo 34 de la LOT, que sanciona la mera tenencia de poder de mercado- no es incompatible con dicha norma. Pero la contradicción no termina ahí, para realizar ese gigantesco salto cuántico el tribunal arbitral cita la segunda parte del segundo párrafo del artículo 7 de la LORCPM, pero no explica cómo esa norma justifica su razonamiento. De hecho, dicha norma solo hace evidente la contradicción del Tribunal Arbitral, pues no proscribe la

posición de dominio *per se*, sino aquella que “impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores usuarios”. Como se enunció antes, la laguna del análisis del tribunal arbitral fue justamente analizar si los efectos esperados del artículo 34 se justifican como herramientas de competencia para los propios efectos del artículo 7 de la LORCPM y más allá de eso, cómo la tenencia *per se* de posición de dominio necesariamente impide, restringe, falsee o distorsione la competencia.

- 18.** En lo que versa sobre la eventual violación del derecho al debido proceso en las garantías del trámite propio de cada procedimiento y de ser juzgado por autoridad competente, la compañía accionante manifestó:

Parte esencial de la discusión que se desarrolló durante el proceso arbitral consistió en determinar si el artículo 34 de la LOT constituye o no una norma de competencia a efectos de verificar si Arcotel incumplió o no el Contrato de Concesión y su Cláusula de Estabilidad. Durante el arbitraje, a fin de establecer un entendimiento adecuado sobre lo que debía entenderse como norma de competencia a la fecha en la que se celebró el Contrato de Concesión, las partes y el Tribunal Arbitral discutieron ampliamente sobre el alcance y aplicación de la Decisión 608 de la CAN.

[...]

[E]s evidente que: (i) uno de los asuntos altamente litigados por las partes fue el alcance de la Decisión 608 de la CAN; (ii) que las partes tenían visiones contrapuestas sobre el alcance de dicha disposición, y (iii) que el Tribunal Arbitral decidió sobre el alcance y pertinencia de la Decisión 608 de la CAN para resolver la controversia; (iv) decantándose, finalmente, por la aplicación de un sentido de dicha norma sin pedir la interpretación prejudicial obligatoria del Tribunal de Justicia de la CAN.

Independientemente, del sentido o alcance dado por el Tribunal Arbitral a dicha norma, este razonamiento fue hecho omitiendo el proceso de interpretación prejudicial obligatorio previsto [en] el Tratado de Creación y en el Estatuto del Tribunal Andino de Justicia. El Tribunal Arbitral transgredió el procedimiento aplicable y era incompetente para resolver sobre el alcance y aplicación de la Decisión 608 de la CAN, sin obtener antes la resolución previa interpretativa de la citada norma por parte del Tribunal Andino de Justicia.

3.2. Alegaciones de Arcotel

- 19.** El 22 de mayo de 2020, Arcotel compareció a la presente causa para expresar su oposición a la demanda propuesta por la compañía accionante y expuso lo siguiente:
- 20.** Inició señalando que la acción de nulidad agotada por la compañía accionante había sido ineficaz e indebida:

27. El Actor conocía, y así lo señaló en la Demanda de Nulidad de laudo arbitral que planteó indebidamente, que las razones sobre las cuales invocaba la pretendida nulidad (inexistente “indebida motivación”, e innecesaria “interpretación prejudicial de normas

de la Comunidad Andina”), no se encontraban previstas entre las causales taxativas del artículo 31 de la LAM.

28. En consecuencia es claro que la Acción de Nulidad, planteada por CONECEL en contra del Laudo Arbitral que le fue desfavorable, fue una acción inadecuada e ineficaz. Con lo cual el ahora Accionante no debió haberla intentado, sino recurrir (por supuesto sin mérito como señalo más adelante) a la acción extraordinaria de protección directamente en contra del Laudo Arbitral, en caso hubiera ocurrido una vulneración de algún derecho constitucional. (...).

- 21.** Luego agregó que el cargo de motivación que dirige la compañía accionante sobre el laudo, en realidad, respondería a un pedido de corrección:

40. No corresponde en este momento procesal reproducir el contenido del Laudo Arbitral, pero la motivación que sustenta la interpretación contractual realizada por el Tribunal está desarrollada con claridad. Parece entonces que el Accionante continúa sin aceptar que el Art. 34 de la LOT constituye una norma de competencia ex ante sectorial en materia de telecomunicaciones (y por lo tanto exceptuada de la supuesta estabilidad jurídica bajo el Contrato de Concesión) como concluyó el Tribunal Arbitral. El problema es que, bajo la disfrazada figura de querer consultar la motivación de las conclusiones del Tribunal Arbitral, el Actor quiso debatir nuevamente la materia en disputa durante la Acción de Nulidad, y pretende ahora llevar a ello a la Corte Constitucional.

- 22.** Finalmente, advirtió que no era necesaria la interpretación prejudicial de la CAN para la resolución de la controversia, toda vez que:

[E]l arbitraje no versó sobre norma alguna del ordenamiento comunitario andino que el Actor, en su demanda arbitral, no mencionó ninguna de dichas normas, por lo que mal podría sobre ello haberse trabado la litis. La disputa, en efecto, versó sobre la interpretación del Contrato de Concesión, la legislación ecuatoriana relativa a las garantías a la inversión, y la aplicación de la normativa de telecomunicaciones, particularmente el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.3. Alegaciones de la PGE

- 23.** Mediante escrito de 6 de junio de 2020, la PGE presentó un escrito en el cual manifestó:

- 24.** Rechazó el cargo de falta de motivación del laudo propuesto por la compañía accionante, asegurando que los argumentos esgrimidos se limitaban a expresar la inconformidad con lo resuelto. Adicionalmente estableció que no existía la necesidad de solicitar la interpretación prejudicial de la CAN para la resolución del caso:

[R]esulta evidente de los propios pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que la alegación de CONECEL respecto a la supuesta obligatoriedad de la interpretación prejudicial es temeraria e infundada, pues el arbitraje No. CIAM-005-2016 no versó sobre un asunto regulado por el Ordenamiento Jurídico Comunitario, sino

por las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión, y particularmente sobre el Art. 34 de la LOT

25. Finalmente, agregó que la motivación de la compañía accionante para presentar la acción extraordinaria de protección es evitar el pago de multas:

La verdadera razón por la que CONECEL ha tenido la osadía de plantear esta infundada AEP, es su insatisfacción con una parte del Laudo Arbitral que le denegó sus pretensiones. Pero tales pretensiones, lejos de referirse a una discusión jurídica sobre la supuesta naturaleza de una norma (Art. 34 de la LOT), se traducen en la pretensión de evitar que CONECEL pague una cuantiosa suma de dinero por la aplicación de dicha norma.

3.4. Alegaciones de las autoridades jurisdiccionales demandadas

26. Pese a estar debidamente notificadas con el auto de admisión y el avoco de la jueza, las autoridades jurisdiccionales demandadas no han comparecido a la presente causa, ni han presentado las argumentaciones que consideren pertinentes.

4. Análisis constitucional

4.1. Determinación del problema jurídico

27. La jurisprudencia constitucional ha resuelto que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.⁶ Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

(1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.⁷

28. En este orden, en cuanto a las alegaciones contenidas en el párrafo 15 *supra*, se observa que la compañía accionante identifica una presunta lesión del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de un supuesto precedente. Al respecto, este Organismo ha señalado que para plantear un problema jurídico sobre la presunta inobservancia de un precedente, debe verificarse que en la justificación jurídica del cargo se cumpla con dos requisitos, a saber: (i) identificación de la regla de precedente; y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.⁸ De este modo, se comprueba

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibid.*, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr.42.

que la compañía accionante singulariza como el presunto precedente, la sentencia 302-15-SEP-CC, y como argumento sobre su aplicabilidad en la sentencia de nulidad, alude a que en dicha sentencia se habría determinado que los presidentes de las cortes provinciales, en el ámbito de acciones de nulidad presentadas contra laudos, no debían someterse a la literalidad del artículo 31 de la LAM, por lo cual su acción de nulidad debía ser declarada procedente. Con esto, por cuanto se tiene que la compañía accionante ha cumplido con las exigencias argumentativas para el planteamiento de este tipo de problemas jurídicos, se formulará el siguiente: **¿La presidencia de la Corte Provincial violó el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante por inobservar un supuesto precedente contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC?**

29. Por otro lado, en lo que respecta a los cargos contenidos en los párrafos 16 y 18 *supra*, la compañía accionante menciona un presunto incumplimiento por parte del tribunal arbitral y la presidencia de la Corte Provincial de la obligación de solicitar una interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (“TJCA”), lo cual habría ocasionado el supuesto desconocimiento de un procedimiento de carácter obligatorio establecido en la normativa comunitaria, así como la extralimitación de competencias por parte del tribunal arbitral. En lo atinente a este cargo, si bien la compañía accionante identifica juntamente las garantías del trámite propio de cada procedimiento y de ser juzgado por autoridad competente del debido proceso; esta Corte evidencia que los alegatos expresados en los párrafos 16 y 18 *supra* comparten un solo núcleo argumentativo vinculado con la presunta inobservancia de normas comunitarias que habrían provocado la vulneración de derechos constitucionales de la compañía accionante. En virtud de aquello, el problema jurídico quedará formulado al tenor de lo que sigue: **¿La presidencia de la Corte Provincial y el tribunal arbitral, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía cumplimiento de normas y derechos de las partes, al omitir el deber de solicitar una interpretación prejudicial de normativa comunitaria al TJCA?**

30. En lo que versa sobre los cargos sintetizados en los párrafos 17.1 -17.3 *supra*, que la compañía accionante plantea con relación a la garantía de motivación, se confirma que aquellos versan sobre la forma en que debía aplicarse en el tiempo e interpretarse conforme a la intención del legislador el artículo 34 de la LOT, así como el alcance obligacional de la cláusula 37 del contrato. En cuanto a aquello, este Organismo recuerda que, por regla general, no tiene competencia para revisar cuestiones referentes a la corrección normativa y fáctica o los sustratos de mérito de la controversia original. Con base en aquello, la Corte no se pronunciará sobre estos cargos.

4.2. Resolución del problema jurídico

42.1. ¿La presidencia de la Corte Provincial violó el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante por inobservar un supuesto precedente contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC?

31. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la CRE que se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y precedentes jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.⁹ De este modo, se lesiona la seguridad jurídica cuando una autoridad jurisdiccional inobserva un precedente constitucional en sentido estricto.
33. Ahora bien, en el caso *in examine*, la compañía accionante alude a una supuesta inobservancia de la sentencia 302-15-SEP-CC, la cual a su criterio sería un precedente. Respecto a tópicos como este, la jurisprudencia constitucional ha establecido que para determinar si existió la infracción de una regla de precedente se deben analizar dos elementos: (i) que la decisión presuntamente incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso sub judice por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁰
34. (i) En cuanto al primer elemento, esta Corte ha definido a los precedentes en sentido estricto como una “fuente del Derecho de origen judicial”, que consiste en “el núcleo de una *ratio decidendi* [de un fallo de la Corte Constitucional]”, “cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto (...) elaborad[o] interpretativamente por el decisor y no meramente tomad[o] del Derecho preexistente”.¹¹ Adicionalmente, para determinar si una decisión de la Corte Constitucional tiene potencialidad para establecer un precedente en sentido estricto, es necesario comprobar que haya sido formulada “[...] respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo”.¹²

⁹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40.

¹⁰ CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32.

¹¹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹² CCE, auto de aclaración y ampliación 1149-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

35. Así las cosas, en la sentencia 327-19-EP/24, este Organismo se pronunció respecto de la vinculatoriedad de la sentencia 302-15-SEP-CC, concluyendo que aquella no cumplía con el requisito de haber sido aprobada con al menos cinco votos favorables que compartieren un hilo argumental sin plantear diferencias argumentativas irreconciliables:

45. [...] si bien la sentencia 302-15-SEP-CC fue adoptada con 5 votos, solo cuatro de ellos fueron absolutamente a favor sin presentar objeciones sobre las razones expuestas en la misma. Así, la sentencia contó con un voto concurrente que, si bien coincidía con aceptar la acción extraordinaria de protección, difería en cuanto a las razones que motivaron la sentencia. [...]

47. [...] se evidencia que las razones contenidas en los cuatro votos favorables de la sentencia 302-15-SEP-CC difieren sustancialmente de las razones expuestas por el voto concurrente, planteando supuestos irreconciliables. Por un lado (i) el voto de mayoría considera a la falta de motivación de laudos arbitrales y la falta de competencia de tribunales arbitrales como causales de nulidad que pueden ser invocadas y deben ser conocidas por los jueces, a pesar de no estar recogidas en el artículo 31 de la LAM; y, por otro lado (ii) el voto concurrente considera a las causales de nulidad enlistadas en el artículo precitado como taxativas, siendo improcedente que los jueces conozcan y se pronuncien sobre cuestionamientos no previstos en la LAM.

48. Habiendo corroborado que las razones expuestas en la sentencia 302-15-SEP-CC no contaron con el apoyo totalmente afirmativo de la mayoría de jueces de la Corte Constitucional, por existir un voto concurrente que difiere sobre las razones que motivan la decisión, se concluye que la sentencia 302-15-SEP-CC no cumple con lo señalado en los párrafos 39 y 40 supra y en consecuencia resulta innecesario analizar el segundo requisito al que se refiere el párrafo 38 supra. Esto, por cuanto los razonamientos y argumentaciones recogidas en la sentencia no contaron con el apoyo uniforme de al menos cinco jueces constitucionales.¹³

36. En tal orden de ideas, se comprueba que esta Corte ya se ha pronunciado negando el carácter de regla de precedente de la sentencia 302-15-SEP-CC en lo que refiere a que dicha decisión constitucional habría permitido la presentación de acciones de nulidad contra laudos arbitrales bajo causales no contempladas en el artículo 31 de la LAM.

37. Debe dejarse constancia que la sentencia 302-15-SEP-CC, desde su emisión, no cumplió con este requisito mínimo de haber sido aprobada con cinco votos que participen de una línea argumental en lo que atañe al asunto debatido, esto es, la posibilidad de impugnar un laudo mediante acciones de nulidad fundadas en causales fuera de las tasadas en la LAM. Por tanto, dicha sentencia nunca tuvo obligatoriedad horizontal ni vertical,¹⁴

¹³ CCE, sentencia 27-19-EP/24, 2 de mayo de 2024.

¹⁴ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21: “Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que

careciendo de fuerza vinculante sobre lo que razonó y resolvió la presidencia de la Corte Provincial.

38. Bajo esta lógica, no habiendo superado el primer elemento del examen; al haberse descartado que la decisión presuntamente incumplida contenga un precedente en sentido estricto, se desestima el cargo de una eventual violación al derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de precedente.

42.2. ¿La presidencia de la Corte Provincial y el tribunal arbitral, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía cumplimiento de normas y derechos de las partes, al omitir el deber de solicitar una interpretación prejudicial de normativa comunitaria al TJCA?

39. De conformidad con la CRE en su artículo 76 numeral 1 prevé que el debido proceso garantiza, entre otras cosas, que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 [c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Asimismo, esta Corte reiteró que esta garantía permite ejercer el derecho a la defensa de los sujetos procesales “dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en observancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico”.¹⁵
40. Este Organismo ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia, que por sí sola no configura supuesto de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Asimismo, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que ocurra lo siguiente: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).¹⁶
41. En el caso *subiudice*, la compañía accionante mencionó que se habría lesionado las reglas de trámite aplicables, en tanto que la Presidencia de la Corte Provincial debió considerar “la violación del ordenamiento jurídico comunitario [...]”; por cuanto el tribunal arbitral tampoco habría cumplido con su obligación de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA sobre el alcance normativo del artículo 8 de la

demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.

¹⁵ CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 18

¹⁶ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

decisión 608 de la Comunidad Andina. Además, agregó que, “la discusión sobre esta norma de la CAN, lejos de ser incidental, fue de absoluta relevancia y objeto de amplio debate durante el proceso”, y consideró que “las partes en distintos momentos procesales prestaron sus posturas sobre la aplicación de esta normativa”, pese a lo cual “el Tribunal Arbitral resolvió en su laudo sobre dicha norma [...] omiti[endo] pedir su interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia”.

42. Así las cosas, previo a pronunciarse sobre el problema jurídico *in comento*, la Corte advierte que es necesario revisar si la posibilidad de determinar la obligatoriedad de una solicitud de interpretación prejudicial ante el TJCAN es compatible con el diseño de competencias que la CRE y la LOGJCC asignan a la Corte Constitucional en el ámbito de las acciones extraordinarias de protección.
43. De este modo, este Organismo constata que los artículos 33, 34 y 35 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹⁷ establecen el procedimiento de interpretación prejudicial de normas comunitarias; en concordancia con los artículos 121, 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En síntesis, de conformidad con estas normas, los operadores jurisdiccionales, están obligados en sentido estricto a solicitar una interpretación prejudicial al TJCA cuando concurren de forma copulativa dos elementos:
- (i) Uno de carácter procesal: que se trate de un procedimiento respecto del cual la legislación procesal nacional no prevea recurso para impugnarlo; y,
 - (ii) Otro sustantivo: que en el caso que se está resolviendo sea necesaria la aplicación, o se haya contravenido, alguna norma comunitaria.

44. El TJCA ha expresado que este procedimiento configura una “relación de colaboración” la cual se realiza con el objeto de “interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico y consiste en explicar el significado de la norma para poder determinar su alcance y sentido jurídico; tiene como propósito, mantener la unidad de criterio sobre

¹⁷ Art. 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el Juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el Juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. Art. 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada. Art. 35.- El Juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

la legislación comunitaria en los Países Andinos, evitando que se produzcan tantas y diferentes interpretaciones que impidan la aplicación uniforme de la Norma Jurídica Andina”.¹⁸ Por ende, en los casos donde es procedente la interpretación prejudicial obligatoria de normas comunitarias, este procedimiento constituye “un presupuesto procesal de la sentencia”¹⁹ y “una solemnidad inexcusable e indispensable”²⁰ que debe ser respetado por los operadores jurisdiccionales, “cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento [en sede comunitaria] y vicios procesales de consecuencias impredecibles”.²¹

- 45.** Frente a lo indicado, es oportuno esclarecer que si bien los referidos artículos del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina identifican al operador jurisdiccional obligado a peticionar la interpretación prejudicial bajo el rótulo de “juez nacional”, dicha terminología no debe ser interpretada de forma restrictiva, esto es, como si sólo atañería a servidores de la justicia ordinaria; sino que debe entenderse de una manera más amplia, incluyendo a otros operadores con funciones jurisdiccionales como los árbitros privados. Sobre aquello, en reiterados pronunciamientos, el TJCA ha razonado:

2.2. En la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2011, recaída en el Proceso 03-AI-2016, el órgano jurisdiccional del proceso de integración andino estableció que, si los árbitros tienen funciones jurisdiccionales, actúan en última instancia, deciden en derecho y no dependen de los jueces nacionales, para los efectos de la norma comunitaria actúan como jueces nacionales, por lo que deben solicitar de manera directa interpretación prejudicial a esta corte internacional, sin que sea necesaria la participación o mediación de organismos judiciales.

2.3. En tal sentido, en la referida Sentencia se determinó la obligatoriedad de los árbitros de solicitar interpretación prejudicial de manera dicta al TJCA, cuando el arbitraje sea en derecho, verse sobre asuntos regulados por el ordenamiento jurídico comunitario andino y funja como única o última instancia ordinaria.²²

- 46.** Así, la obligatoriedad de observancia de este procedimiento en los procesos arbitrales tiene como propósito:

[E]vitar (...) que un árbitro o tribunal arbitral, al resolver una disputa aplicando el derecho andino, aplique criterios jurídicos interpretativos opuestos al de otro arbitro o tribunal arbitral, diferentes al aplicado por una autoridad administrativa o judicial, o distintos a los establecidos por el TJCA, por lo que resulta necesario que sea esta corte internacional, en ejercicio de sus competencias exclusivas y excluyentes, la que uniformice tales

¹⁸ TJCA, proceso 142-IP-2003, 18 de febrero de 2004, p. 5.

¹⁹ TJCA, proceso 11-IP- 96, 29 de agosto de 1997.

²⁰ TJCA, proceso 10-IP-94, 17 de marzo de 1995.

²¹ TJCA, proceso 11-IP- 96, 29 de agosto de 1997.

²² TJCA, proceso 01-IP-2021, 6 de mayo de 2021.

criterios jurídicos, lo que se efectúa, precisamente, a través de la interpretación prejudicial.²³

47. En extensión a esto, el TJCAN, en los procesos 57-IP-2012 y 3-AI-2010, reconoció que la obligatoriedad del procedimiento *in comento* podía llegar a abarcar a los órganos judiciales competentes para conocer medios de impugnación extraordinarios y taxativos para la anulación de laudos arbitrales, particularmente, en el supuesto de que los tribunales arbitrales no hayan activado la solicitud de interpretación prejudicial:

Teniendo en cuenta que la presente consulta se realizó en el marco de un recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral, y que el Consejo de Estado manifestó que sólo es competente para conocer de los posibles defectos por “errores in procedendo” que pudieren afectar la validez de la decisión arbitral, quedando impedido, por lo tanto, de analizar aspectos sustanciales del caso particular, el Tribunal estima conveniente aclarar algunos puntos en relación con la figura de la interpretación prejudicial en el marco de los recursos extraordinarios, y en especial del recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral.

[...]

Ahora bien, en el evento en que estemos en frente de un recurso extraordinario con las características ya anotadas, surge un interrogante: ¿si se presenta un recurso extraordinario sin que se hubiere solicitado la interpretación prejudicial en la última instancia, qué debe hacer el juez de conocimiento? Se presentarían dos hipótesis:

- Que el recurso extraordinario se sustente en la falta de consulta prejudicial en la última o única instancia. En este caso el juez competente, una vez verificada la ausencia de la consulta prejudicial, debe declarar la nulidad o invalidez de la sentencia. De conformidad con lo que disponga su normativa procesal interna, deberá tomar alguna de estas acciones:
 - Si la normativa interna lo prevé así, devolverá el asunto al juez que debió solicitar la interpretación para que subsane su omisión y emita una nueva sentencia, acogiendo, para tal fin, la providencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
 - Si la normativa interna no prevé esto y el juez competente debe expedir una sentencia sustitutiva, éste debe solicitar la interpretación prejudicial como si fuera el juez de única o última instancia, para así poder emitir en debida forma la sentencia.²⁴

48. Por consiguiente, los operadores jurisdiccionales, incluyendo árbitros, están obligados en sentido estricto a solicitar una interpretación prejudicial al TJCA, en un sentido procesal, cuando en el procedimiento que está bajo su conocimiento la legislación adjetiva no establece un medio de impugnación para impugnarlo; y, en un sentido sustantivo, cuando la *litis* puesta a su resolución necesariamente requiera de la aplicación de una norma comunitaria, lo cual conforme con la jurisprudencia comunitaria se constata analizando los siguientes parámetros:

²³ TJCA, proceso 01-IP-2021, 6 de mayo de 2021, párr. 3.3.

²⁴ TJCA, proceso 57-IP-2012, 11 de julio de 2012, p. 14.

- Que cualquiera de las partes en el proceso nacional haya invocado una norma andina como sustento de sus alegaciones.
- Que, ante tal invocación, cualquier otra de las partes en el proceso nacional controvierta la interpretación o aplicación de dicha norma andina, o de otras normas andinas, como sustento de sus alegaciones.
- **Que el juez nacional que va a resolver la causa necesariamente tenga que aplicar una norma andina para fallar el asunto, más allá de si fue o no invocada o controvertida por cualquiera de las partes**²⁵ [énfasis agregado].

49. Remarcándose que “[e]stos parámetros no son concurrentes, **pero el último es necesario para establecer la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial**”²⁶ [énfasis agregado].
50. En el contexto de lo antes mencionado, se debe advertir que la simple invocación de una norma andina por una de las partes ante un operador jurisdiccional, “como la cita de tal norma en fundamentación de sus argumentos, **no puede ser un presupuesto que vincule al Juez para que active la figura de la interpretación prejudicial ante [el TJCA]**”. En este sentido, más que la invocación de la norma andina, lo relevante es que dicha norma haya sido “controvertid[a] en el caso concreto, (...) o que el Juez **nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso**”²⁷ [énfasis agregado]. De hecho, para los procedimientos arbitrales, la jurisprudencia del TJCA ha sentado algunos estándares para corroborar si existía o no la obligación de solicitar la interpretación prejudicial del TJCA:

El hecho de que una controversia derive de una situación o relación jurídica cubierta por el derecho andino no significa, de antemano, que el árbitro o tribunal arbitral tenga que aplicar o que se controvierta dicho derecho en el momento de resolver la controversia. Hay escenarios en los cuales, si bien la cobertura jurídica la brinda el derecho andino, la controversia en sí misma incide sobre aspectos contractuales que no requieren que el árbitro o tribunal arbitral tenga que desarrollar un criterio jurídico interpretativo del derecho andino para resolverla.

En efecto, si bien un asunto puede estar medianamente relacionado con el derecho andino, lo cierto es que existen controversias que pueden ser resueltas sin necesidad de establecer, crear o aplicar un criterio jurídico interpretativo de la norma andina, mientras que otras disputas requieren necesariamente para la resolución del caso, del establecimiento, creación o aplicación de un criterio jurídico interpretativo de la norma andina.

[...]

En aquellos casos en los que el árbitro o tribunal arbitral, para resolver la controversia, no necesita establecer, crear o aplica un criterio jurídico interpretativo de la norma andina, el entendimiento del ordenamiento jurídico andino – en el sentido de la comprensión de su aplicación o interpretación- no sufre alteración,

²⁵ TJCA, proceso 01-AI-2015, 7 de julio de 2017.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

variación o afectación alguna; es decir que el conflicto, posiblemente vinculado de manera estrecha con aspectos contractuales de libre disposición, no toca ni roza el contenido o alcance de la norma andina, por lo que resulta innecesaria la participación del TJCA como orientador de la interpretación de la referida norma andina²⁸ [énfasis agregado].

51. Bajo esta lógica, es posible evidenciar que la posibilidad de concluir que una autoridad jurisdiccional estaba obligada o no a requerir la interpretación prejudicial del TJCA, demanda de cierto examen sobre el mérito de la controversia y no simplemente de una constatación *in limine* respecto a si hubo o no invocación de la normativa comunitaria por parte de alguno de los sujetos procesales.²⁹ En este contexto, este Organismo observa la afirmación de que “[una autoridad jurisdiccional] deb[ía] necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso”³⁰ o “necesita[ba] establecer, crear o aplica un criterio jurídico interpretativo de la norma andina”;³¹ implica evaluar el fondo de la causa de origen y tomar posición respecto de qué premisas jurídicas debían o no aplicarse para resolver el *quid* de la controversia; particularmente, definiendo si la resolución de la Litis exigía la creación u obtención de un enunciado interpretativo de una norma comunitaria específica.
52. Lo manifestado permite comprobar que resultaría inviable que la Corte Constitucional declare una presunta omisión del tribunal arbitral o de la Presidencia de la Corte Provincial por aparentemente no haber solicitado la interpretación prejudicial del TJCAN, por un lado, porque conforme lo ha expresado la jurisprudencia comunitaria, la mera alegación de una norma comunitaria no conlleva consigo la obligatoriedad por parte del tribunal arbitral y/o de la Presidencia de la Corte Provincial de solicitar una interpretación prejudicial al TJCAN; y, por otro, debido a que la revisión de aquello demandaría que esta Magistratura se haga un juicio propio sobre la necesidad de aplicar una norma andina para la resolución del fondo de la causa, es decir, realice una valoración por afuera de la esfera constitucional.
53. Inclusive en los casos de procedimientos arbitrales, esta determinación involucraría que la Corte Constitucional califique si la controversia tenía o no incidencia comunitaria; en la medida que el propio TJCA ha previsto la posibilidad de casos donde “si bien la

²⁸ TJCA, proceso 01-IP-2021, 6 de mayo de 2021, párr. 3.4., 3.5. y 3.7.

²⁹ Cfr. TJCAN. 02-IP-91, 18 de marzo de 1991: “**No basta por tanto que dentro del proceso se cite determinadas normas de la integración, bien sea por las partes [...], para que el juez de la causa automáticamente, decida formular la solicitud de interpretación** Prejudicial al Tribunal, sin constatar previamente que dicho trámite se justifica. De procederse en esta forma se estaría utilizando el recurso prejudicial sin necesidad alguna, lo cual redundaría en la dilación injustificada de los procesos, con evidente quebranto de los más elementales principios de economía procesal que garantiza la celeridad de los procesos” [énfasis añadido].

³⁰ *Ibid.*

³¹ TJCA, proceso 01-IP-2021, 6 de mayo de 2021, párr. 3.4.

cobertura jurídica la brinda el derecho andino, la controversia en sí misma incide sobre aspectos contractuales que no requieren que el árbitro o tribunal arbitral tenga que desarrollar un criterio jurídico interpretativo del derecho andino para resolverla”.³²

- 54.** En mérito de lo desarrollado, este Organismo advierte que la hipótesis de que la Corte Constitucional se plantee y resuelva sobre qué normas eran necesarias para la solución del fondo de una controversia,³³ resulta ajeno a sus competencias en el ámbito de las acciones extraordinarias de protección, ya que en este tipo de garantías “no puede revisar[se] los méritos de lo decidido por los jueces de instancia [o árbitros] porque la acción extraordinaria de protección está diseñada para atender una pretensión distinta a la del proceso originario”.³⁴ Así, se recalca que la acción extraordinaria de protección no configura un medio de impugnación, recurso, instancia, o grado jurisdiccional, ordinario o extraordinario, directo o indirecto, de los procesos de jurisdicción legal o convencional,³⁵ ni un mecanismo de “superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria [o arbitral], ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”.³⁶
- 55.** Con base en lo analizado, en el caso en concreto, esta Corte no podría establecer si había o no la obligación por parte del Tribunal Arbitral y de la Presidencia de la Corte Provincial de elevar una consulta de interpretación prejudicial al TJCA; primero, porque conforme lo ha expresado la jurisprudencia comunitaria, la mera alegación de una norma comunitaria no conlleva consigo la obligatoriedad por parte del tribunal arbitral y/o de la Presidencia de la Corte Provincial de solicitar una interpretación prejudicial al TJCAN; y, luego, porque esto conllevaría a que esta Magistratura se forme un criterio propio, sobre si la Decisión 608 de la CAN era “necesaria” para resolver el fondo de la causa de origen, lo cual escapa de la esfera de la presente acción extraordinaria de protección, dentro de la cual este Organismo se encuentra impedido de revisar los méritos de la controversia, esto es, pronunciarse sobre la corrección de la forma en que las normas fueron o debían ser aplicadas e interpretadas con relación a los hechos concretos del caso.

³² TJCA, proceso 01-IP-2021, 6 de mayo de 2021, párr. 3.5.

³³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52-56: Únicamente de forma excepcional y de oficio este Organismo podrá revisar lo decidido en el proceso originario cuando el caso provenga de una garantía jurisdiccional, tal como, acción de protección o habeas corpus, y que se cumplan, entre otros, con los siguientes presupuestos: “gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

³⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52.

³⁵ *Ibid.*, párr.48: “[A] diferencia de los recursos, la acción extraordinaria de protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario”.

³⁶ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 30.

56. En virtud de lo dicho, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección planteada y dejar a salvo los mecanismos de impugnación que la compañía accionante considere que la asisten.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1644-19-EP.
2. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1644-19-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. De conformidad a lo prescrito en el artículo 92 de la LOGJCC me permito fundamentar el presente voto concurrente respecto de la sentencia 1644-19-EP/25 de 06 de febrero de 2025, en los siguientes términos:
2. Debo iniciar precisando que me adhiero a la decisión adoptada en la causa *in examine*, dado que comparto el razonamiento esgrimido en torno a la resolución de los problemas jurídicos. Así, además de considerar que no existe un precedente infringido, también coincido en que resolver los cargos de la demanda en lo relativo a la obligación del tribunal arbitral y el presidente de la Corte Provincial de realizar la consulta de interpretación prejudicial, por cómo los ha planteado el accionante, supondría que este Organismo realice un análisis de mérito. Sin duda, esto es improcedente puesto que rebasa las competencias de esta Corte y por eso correspondía desestimar la acción.
3. No obstante, algo que no ha sido materia de pronunciamiento y quedaría pendiente, es determinar si la inobservancia de esta obligación (interpretación prejudicial) por parte de un tribunal arbitral, debería ser conocida y resuelta como una causal de nulidad adicional a las previstas en el artículo 31 de la LAM. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha sido reiterativa en señalar que las causales de nulidad son taxativas y que, por lo tanto, no puede presentarse una acción de nulidad de laudo arbitral fundamentado en una causa distinta a las previstas en el artículo 31 de la LAM.¹
4. No obstante, parecería que bajo las normas del derecho comunitario² y particularmente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (“TJCA”), el no

¹ Ver sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

² Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 33: “[I]os jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 36: “[I]os Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.”

Estatuto del Tribunal Andino de Justicia, artículo 123: “[d]e oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible

solicitar la interpretación prejudicial de una norma de derecho comunitario acarrearía la nulidad de la decisión judicial o arbitral, como se afirma en el párrafo 47 de la sentencia 1644-19-EP/25.³

5. Adicionalmente, el TJCA también ha señalado la obligación de conocer acciones de nulidad de laudo motivadas en esta causa, como se verá más adelante. Esto, sin perjuicio de que, por otro lado, ha manifestado que la mera alegación de una norma comunitaria no conlleva consigo la obligatoriedad por parte del tribunal arbitral y/o de la Presidencia de la Corte Provincial de solicitar una interpretación prejudicial al TJCA. Cuestión que fue reiterada por la sentencia 1644-19-EP/25.⁴
6. Así, dentro de una acción de incumplimiento seguida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP en contra de la República de Colombia,⁵ el TJCA dictó resolución aceptando la demanda dentro del proceso 03-AI-2010:

de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

Estatuto del Tribunal Andino de Justicia, artículo 128: “Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial. Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial. Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal. En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial”.

³ El TJCA ha resuelto: “Teniendo en cuenta que la presente consulta se realizó en el marco de un recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral, y que el Consejo de Estado manifestó que sólo es competente para conocer de los posibles defectos por “errores in procedendo” que pudieren afectar la validez de la decisión arbitral, quedando impedido, por lo tanto, de analizar aspectos sustanciales del caso particular, el Tribunal estima conveniente aclarar algunos puntos en relación con la figura de la interpretación prejudicial en el marco de los recursos extraordinarios, y en especial del recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral. [...] Ahora bien, en el evento en que estemos en frente de un recurso extraordinario con las características ya anotadas, surge un interrogante: ¿si se presenta un recurso extraordinario sin que se hubiere solicitado la interpretación prejudicial en la última instancia, qué debe hacer el juez de conocimiento? Se presentarían dos hipótesis: Que el recurso extraordinario se sustente en la falta de consulta prejudicial en la última o única instancia. En este caso el juez competente, una vez verificada la ausencia de la consulta prejudicial, debe declarar la nulidad o invalidez de la sentencia. De conformidad con lo que disponga su normativa procesal interna, deberá tomar alguna de estas acciones [...].

⁴ Párrafo 50 de la sentencia 1644-19-EP/25:

“En el contexto de lo antes mencionado, se debe advertir que la simple invocación de una norma andina por una de las partes ante un operador jurisdiccional, “como la cita de tal norma en fundamentación de sus argumentos, **no puede ser un presupuesto que vincule al Juez para que active la figura de la interpretación prejudicial ante [el TJCA]**”. En este sentido, más que la invocación de la norma andina, lo relevante es que dicha norma haya sido “controvertid[a] en el caso concreto, (...) o que el Juez **nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso**” (énfasis en el original).

⁵ El caso se origina por cuanto el Consejo de Estado de la República de Colombia, como órgano competente para conocer y decidir sobre acciones de nulidad de laudos arbitrales en el referido país, rechazó la demanda de nulidad presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. Su decisión se basó en

Al respecto, con todo lo manifestado y, en aplicación de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 123 de su Estatuto, esta corporación considera que debe quedar claro que el Consejo de Estado de la República de Colombia, al analizar la nulidad de los laudos arbitrales debió actuar como un verdadero juez comunitario, es decir, ha debido velar por la validez y la eficacia del ordenamiento jurídico comunitario andino y solicitarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial, en relación con dos temas fundamentales: 1. Si el Tribunal de Arbitramento, al conocer la controversia y advertir de la existencia de normas comunitarias aplicables a los casos en cuestión (de oficio o a pedido de parte), debió solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para resolver los laudos arbitrales y así agotar el debido proceso. 2. Si la falta de solicitud de interpretación prejudicial por parte del Tribunal Arbitral, generaría una nulidad procesal, por vulneración al debido proceso. [...] En el caso concreto, no sólo bastaba que el Consejo de Estado argumentara que las causales de nulidad son taxativas y que su función tiene como límite dichas normas [...] En otras palabras, el Consejo de Estado, dado su carácter de juez comunitario debió dar noticia, mediante la figura de la interpretación prejudicial, al Tribunal Supranacional del hecho de que el Tribunal Arbitral, aun cuando debía aplicar normas comunitarias andinas, no había enviado la correspondiente solicitud.

7. En línea con lo anterior, en el proceso 57-IP-2010⁶ el TJCA concluyó que:

[...] el Consejo de Estado al conocer de un recurso extraordinario en las circunstancias anteriormente mencionadas, **por encima de las limitaciones formales de su normativa interna**, tiene que hacer primar el orden comunitario andino, lo que implica que debe declarar la nulidad de la sentencia o laudo arbitral que no cuente con la correspondiente interpretación prejudicial, generando con esto que todos los operadores jurídicos se inserten en el sistema jurídico comunitario de una manera adecuada. (énfasis añadido).

8. Finalmente, el mismo criterio fue plasmado en el proceso 149-JP-2011,⁷ en el que el TJCA dispuso:

Tal como se mencionó anteriormente, el requisito de la solicitud de interpretación prejudicial, teniendo en cuenta la aplicación inmediata y el efecto directo de la normativa comunitaria andina, entra a formar parte de la normativa procesal nacional de manera inmediata y automática. **Su incumplimiento acarrearía la nulidad de la sentencia y entraría a ser parte integrante de las causales de nulidad previstas en la normativa interna.** Es importante recordar que la violación de las normas procesales es la base para

que las causales de nulidad de un laudo arbitral en Colombia serían taxativas, y que la falta de solicitud de interpretación prejudicial por parte del tribunal arbitral al TJCA no se enmarcaría en ninguna de dichas causales. Posteriormente, pasó a conocimiento del TJCA en una acción de incumplimiento.

⁶ El caso originó de un proceso arbitral entre dos compañías de telecomunicaciones en Colombia, siendo una de ellas pública. Luego de emitido el laudo arbitral, una de las empresas demandó la nulidad de laudo arbitral empleando argumentos de derecho comunitario. Motivo por el cual, el Consejo de Estado de la República de Colombia elevó en consulta al TJCA, lo que derivó en el pronunciamiento aquí expuesto.

⁷ La resolución en este proceso también tiene como origen una solicitud de interpretación prejudicial solicitada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sin embargo, el caso no se originó de una cuestión arbitral, sino judicial.

alegar una violación al “derecho al debido proceso”. De conformidad con las figuras procesales internas, cualquiera de las partes de un litigio en donde el juez de única o última instancia no hubiera solicitado la interpretación prejudicial, podrá alegar la nulidad o invalidez de la sentencia de conformidad con las vías procesales internas: recursos extraordinarios de revisión, casación, etc. (énfasis añadido).

9. Por todo lo anterior, estando de acuerdo con la sentencia 1644-19-EP/25, preciso que la Corte no ha zanjado lo antedicho en virtud de la forma en la que se plantearon los cargos de la demanda. Empero, si el no consultar al Tribunal Andino de Justicia, cuando sea mandatorio, es una casual adicional de nulidad a las taxativas del artículo 31 de la LAM, es un tema pendiente y que seguramente deberá ser dilucidado a futuro por este Organismo de control constitucional.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1644-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1644-19-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con profundo respeto a la jueza ponente y a los jueces que votaron a favor de la sentencia 1644-19-EP/25 (“**sentencia**”), expreso mi desacuerdo con lo resuelto y, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado sobre la base de las razones que expongo a continuación.
2. El caso se originó en un proceso arbitral entre el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (“**CONECEL**”) y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**ARCOTEL**”). En la acción de nulidad, CONECEL planteó que el tribunal arbitral habría incurrido en indebida motivación y en inobservancia del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.
3. El presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la CP**”) desechó la acción de nulidad debido a que “está supeditad[a] exclusivamente a las causales previstas en el artículo 31 de la LAM” y no constituye “un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.
4. Contra dicha decisión, CONECEL presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en:
 - 4.1. Que el presidente de la CP vulneró su derecho a la seguridad jurídica al haber desechado la acción de nulidad “aduciendo que la indebida motivación no es causa de nulidad de un laudo arbitral”.
 - 4.2. Que el presidente de la CP vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica al haber desconocido que, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, la omisión de solicitud de una interpretación prejudicial por parte de los tribunales arbitrales genera nulidad del laudo.
 - 4.3. En subsidio, que el tribunal arbitral vulneró **(i)** su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque esta fue “indebida” y **(ii)** su derecho al debido

proceso en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento y por un juez o jueza competente, pues aplicó en su laudo normativa comunitaria andina, sin haber solicitado la interpretación prejudicial de dicha normativa al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (“TJCA”).

5. La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional desestimó el cargo resumido en el párrafo 4.1 *ut supra* al considerar que este se fundamentó en la inobservancia de un criterio de la Corte Constitucional que no constituye un precedente. Estoy de acuerdo con dicha conclusión. Por otro lado, la sentencia descartó el cargo sobre la indebida motivación del laudo (párrafo 4.3, (i) *ut supra*) por versar sobre la corrección normativa y fáctica de dicha decisión y sobre el mérito de la controversia original, cuestión con la que concuerdo.
6. Ahora bien, respecto de los cargos identificados en los párrafos 4.2 y 4.3 (ii) *ut supra*, la sentencia emitida por el Pleno formuló el siguiente problema jurídico: ¿La presidencia de la Corte Provincial y el tribunal arbitral omitieron el deber de solicitar la interpretación prejudicial de normativa comunitaria al TJCA ocasionando la lesión del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes?
7. Desde mi punto de vista, la sentencia debió formular dos problemas jurídicos separados para evaluar: (i) por un lado, la conducta del presidente de la CP al haber resuelto que la alegada omisión del tribunal arbitral –falta de remisión de una solicitud de interpretación prejudicial al TJCA— no constituía una causal de nulidad; y, (ii) por otro, la conducta del tribunal arbitral al no haber remitido tal solicitud previo a dictar el laudo.
8. Para abordar la primera cuestión, estimo que la sentencia emitida por el Pleno debió partir reconociendo que la Corte Constitucional, a partir de 2019,¹ ha sostenido de forma reiterada que las causales de nulidad de laudo son taxativas y que este medio de impugnación no puede ser fundamentado en “causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas libremente, y en general que no se encuentren contempladas en el artículo 31 de la LAM”.² Asimismo, ha precisado que “todo agotamiento de la acción de nulidad por fuera de las causales taxativas previstas [en el artículo 31 de la LAM] debe ser tenido por un agotamiento inoficioso”.³ Incluso, la Corte, en su sentencia 327-19-EP/24, indicó:

¹ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 27-29.

² CCE, sentencia 327-19-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 69.1.

³ *Ibid.*, párr. 69.2. Ver también CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 40.

69.3. Si una acción de nulidad es interpuesta por causales no contempladas en el artículo 31 de la LAM (tales como falta de motivación del laudo arbitral o falta de competencia del tribunal arbitral), la autoridad judicial superior que tenga competencia para el conocimiento de esta acción, no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de dicha alegación, al contrario, debe desestimar la acción garantizando el trámite propio y el objeto de la acción de nulidad.

9. A la luz de dicha jurisprudencia, considero que, para responder al cargo formulado por CONECEL, el Pleno debió:

9.1. Analizar si las causales de nulidad de laudo arbitral —que hasta ahora han sido entendidas como taxativas— podrían admitir, o no, una ampliación a fin de considerar que la falta de remisión de una solicitud de interpretación prejudicial al TJCA por parte del tribunal arbitral también ocasiona la nulidad del laudo.

9.2. De arribar a esa conclusión, al Pleno le habría correspondido hacerse cargo, de forma explícita y argumentada, de los precedentes construidos en las sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 y evaluar la posibilidad de reconocer a esta como una excepción a la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral que, como tal, les correspondería conocer a las presidentas y presidentes de las respectivas cortes provinciales.

9.3. Por otro lado, si el Pleno consideraba que la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral no permite excepciones, debió abordar la cuestión descrita en el numeral (ii) del párrafo 7 *ut supra* y, para el efecto:

9.3.1. Determinar si la omisión de solicitud de interpretación prejudicial al TJCA por parte de los tribunales arbitrales es una cuestión relacionada con el ejercicio de derechos constitucionales que pueda ser revisada por la Corte Constitucional a través de acción extraordinaria de protección o;

9.3.2. Establecer que, por el contrario, aquello excede las competencias de esta Corte y, por lo tanto, corresponde a las partes ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

10. En conclusión, considero que el análisis de la sentencia se centró únicamente en determinar que la Corte Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre si el presidente de la CP y el tribunal arbitral debían solicitar al TJCA una interpretación prejudicial. De esa forma, la decisión desconoce el núcleo del problema jurídico que a mi criterio correspondía plantear en función de la demanda y omite resolver una cuestión esencial que habría otorgado certezas respecto del desarrollo

jurisprudencial de esta Corte sobre la acción de nulidad de laudos arbitrales. Por esa razón, expreso mi disentimiento.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1644-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL